



Violencia por razones de género en contexto de pandemia y aislamiento social, preventivo y obligatorio

Por Daniela Alejandra Goga¹

En el año 1995, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), propuso una definición de Violencia de Género, entendiendo a esta como: *“Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”*. Esta primera definición de la ONU contempla el “ABC” de los tipos de violencia, es decir, la física, la sexual y la psicológica, pero con el devenir de los tiempos se han ido visibilizando otros tipos y modalidades de violencias que afectan otros aspectos en la integridad de las mujeres.

La ley N° 26.485 sobre prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres en todos los ámbitos en que estas desarrollen sus relaciones intrapersonales, nos da un marco teórico para comprender los diversos aspectos de la violencia. La ley enuncia que se entenderá por *“violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedando comprendidas también las perpetradas por el Estado o sus agentes”*.

Esta definición que nos da la normativa nacional marca la primera diferencia respecto de la ley N° 12.569 de la Provincia de Buenos Aires. La norma provincial no se limita a hablar de violencia contras las mujeres, sino que se refiere a violencia dentro del grupo familiar, y en su definición contempla la protección a *“toda persona en el ámbito del grupo familiar”*, independientemente de cómo se hayan generado esos vínculos. Además, es esta ley la cual marca el procedimiento de violencia familiar, especialmente en lo atinente a la denuncia.

¹ Abogada-UNLP con título en trámite. Estudiante de la carrera de escribanía. Autora del libro "En mis zapatos", Ed. Artilugios. Coordinadora del área de políticas de género de la Municipalidad de Berisso (2015-2019). Miembro de "Las Juanas Org. Feminista".



Sin lugar a duda, la denuncia es una etapa por la cual la mayoría de víctimas transitan en el proceso para dar por finalizado, en el mejor de los casos, la situación de violencia por la que están atravesando.

Pero a diferencia del resto de las denuncias, esta conlleva un largo proceso de autoconocimiento, análisis, reflexión y, sobre todo, toma de decisiones. Realizar una denuncia por violencia -infracción a la ley 12569- no resulta fácil, pues significa un antes y un después en la vida de una persona. Allí es cuando afloran muchos miedos, muchas inseguridades, vergüenza y hasta descreimiento por parte de quienes deben garantizarnos, entre otras cosas, el acceso a la justicia.

Estas situaciones, emociones y sentimientos son propios y naturales -naturalizados- en contextos cotidianos y ordinarios. Pero ¿qué sucede con estas mujeres en situaciones de violencia cuando nos encontramos frente a sucesos o acontecimientos extraordinarios como el que acaece en la actualidad: contexto de pandemia por COVID-19 -coronavirus- y Aislamiento social, preventivo y obligatorio?

Como puede observarse, el aislamiento social, preventivo y obligatorio ha agudizado y recrudecido las situaciones de violencia por razones de género, especialmente porque aquellas mujeres que son sometidas y que se encuentran atravesando -y resistiendo- vínculos y relaciones violentas, hoy se encuentran conviviendo veinticuatro horas con su agresor, reduciéndose exponencialmente aquellas posibilidades de salir del hogar para solicitar y recibir auxilio y asistencia, o que su agresor se encuentre ausente.

El 13 de abril del corriente, el Observatorio de las violencias de género “Ahora que sí nos ven”, dio a conocer las cifras relacionadas a casos de femicidios ocurridos en contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio, siendo un total de dieciocho femicidios entre los días 20 de marzo -inicio del aislamiento social, preventivo y obligatorio- y el 12 de abril -última prórroga del periodo de aislamiento-; también pudo observarse, como dato relevante, que la mayoría de los casos -el 72%- ocurrió en el domicilio de la víctima.

Al día 25 de abril y, siguiendo la cobertura realizada por diversos medios de comunicación, se estima que la cantidad de casos ha ascendido a veinticuatro.



La primera incógnita que debemos despejar en este panorama es: ¿qué sucede con estas mujeres víctimas de violencia por razones de género y cuál es la asistencia y el acompañamiento que reciben o deberían recibir las mismas?

En consonancia con el avance y la extensión del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se han desarrollado medidas tendientes a lograr, por un lado la prevención, y por el otro la intervención, en situaciones de violencia.

En el artículo 6° del DNU 297/2020 -B.O. 19/03/2020- que dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, se establecieron una serie de excepciones al cumplimiento de este y a la prohibición de circular. Sin embargo, ningún artículo se refería explícitamente a hechos de violencia por razones de género.

“Eventualmente” podríamos haber encuadrado estas situaciones dentro del supuesto de fuerza mayor, el que sí está contemplado en el DNU, pero la realidad nos llevó a comprender que esto no resulta tan obvio -de ahí que encomillemos el término eventual-, ya que como fue de público conocimiento, en la Provincia de Salta, se procedió a la detención de la Sra. Irene Cari, referente y activista por los derechos de la mujer, quien justamente se hallaba auxiliando a una menor de edad que se encontraba transitando una situación de violencia.

Es así, que el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, por medio de la Resolución 15/2020 debió salir a aclarar que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, puede agravar y recrudecer situaciones de violencia, por lo que resulta imperativo comprender dentro de los supuestos de fuerza mayor a aquellas mujeres y personas del colectivo LGTTBI -solas o junto a sus hijos e hijas- que requieran salir de sus domicilios para realizar las correspondientes denuncias o pedir auxilio, asistencia o protección a organizaciones en virtud de la situación de violencia que se encuentran atravesando.

Cabe aclarar que la excepción contemplada en el inciso 6° del artículo 6° del DNU 297/2020 rige también para aquellas personas que resulten acompañantes de las denunciadas.



Ya la ley N° 12.569 se había referido al rol del acompañante en su artículo 6° ter, estableciendo que: *“En cualquier instancia del proceso se admitirá la presencia de un o una acompañante como ayuda protectora de la mujer, siempre que quien padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma...”*. Idéntica determinación que da la normativa nacional en el artículo 25°.

Esto es así, porque muchas mujeres en situación de violencia por razones de género se encuentran transitando por esta etapa de manera solitaria y aisladas de sus afectos. En el contexto en que estamos sumidos hoy, esta situación se ve agravada y recrudecida debido a la pandemia, viéndose en la necesidad de contar con un o una referente afectivo que haga del camino un transitar más ameno y oficie de apoyo y sostén emocional e, incluso, muchas veces económico y patrimonial.

Lo preocupante de la necesidad de que el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad debiera salir a realizar estas aclaraciones, radica en la imposibilidad de ser empáticos con las denunciantes y en la ausencia total de perspectiva de género en la interpretación y aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° del DNU, pues resulta evidente que las situaciones de violencia contra las mujeres y las personas del colectivo LGTTBI son supuestos de fuerza mayor por la gravedad y urgencia que tales hechos revisten.

Por otro lado, atendiendo a las necesidades y urgencias a las que venimos haciendo referencia, un gran acierto ha sido la ampliación de los canales de comunicación con la línea 144 y, a su vez, la incrementación de operadores y operadoras puestas al servicio de esta; pues, como era de esperarse, las llamadas a la línea aumentaron un 40% durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio. Es así que, a la llamada convencional, se le sumaron contactos de WhatsApp, una casilla de correo electrónico y una aplicación específica.

Disponer, entonces, de tal amplitud de vías de comunicación es reconocer y dar respuesta a las demandas que se acrecientan, pero también a los nuevos obstáculos que las víctimas deben sortear. Porque realmente las mujeres nos



encontramos resistiendo dos pandemias letales: el COVID-19 y el machismo, el cual se cobra la vida de una mujer cada 30 hs.

Ello, sumado a los propios obstáculos “ordinarios”: ser mujer e indígena, ser mujer y pobre, ser mujer y madre, ser mujer y analfabeta, y sus variantes y combinaciones entre ellos.

Dentro del pilar de las medidas preventivas, también se han implementado campañas como la del “Barbijo Rojo”, que consiste en llamar o acercarse a la farmacia más cercana y solicitar un barbijo rojo, para lo cual, a través de un convenio entre el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y la Confederación Farmacéutica Argentina, se ha capacitado al personal farmacéutico para responder a tal solicitud.

Sin embargo, campañas de sensibilización, concientización y capacitación se han desarrollado también en contextos ordinarios, con más o menos resultados, por lo cual resulta interesante preguntarnos por el otro pilar, es decir, la asistencia, contención y abordaje de esas situaciones. Ya no hablamos de prevención, sino de acción y ejecución.

El contexto del aislamiento social, preventivo y obligatorio ha modificado radicalmente el día a día no sólo de los argentinos y de las argentinas, sino del mundo entero; las rutinas, conductas, emociones se han visto modificadas de manera brusca en todos sus aspectos y sectores de la sociedad, y nos vamos adaptando a las nuevas circunstancias.

Debemos observar entonces, cómo se han modificado los recorridos, la ruta crítica, del “tradicional” proceso de violencia, que tiene como actores a la víctima -que puede ser la denunciante o no-, a las comisarías y dependencias policiales -especial y esencialmente a las Comisarías de la Mujer y la Familia-, a los Juzgados y a las Fiscalías -en caso de resultar en la comisión de uno o más delitos-.

La denuncia por infracción a la ley N° 12.569 es una denuncia diferente a las demás, y muy particular; pues implica una gran carga emotiva para la denunciante, y su radicación, inclusive, puede demorar semanas, meses o años. La propia ley establece “flexibilidades” en las denuncias por razones de violencia de género que tienen que ver, por ejemplo, con la forma en que pueden



realizarse -verbal o por escrito, por teléfono, etc.-, la legitimación activa, la amplitud probatoria y la posibilidad de efectuarla ante cualquier juez o jueza, entre otras.

La realidad nos ha mostrado que muchas veces estas “flexibilidades” no son respetadas por los funcionarios y las funcionarias correspondientes, configurándose los supuestos de revictimización.

En el caso de Berisso -ciudad en la que resido y en la cual entre el período comprendido entre el 2015 y el 2019 me desempeñé como Coordinadora del área de Derechos Humanos, prevención y asistencia de la violencia familiar y de género de la Municipalidad de Berisso- ordinariamente la mujer concurría a la Comisaría de la Mujer y la Familia ya sea por sus propios medios, o asistida y derivada por las comisarías de jurisdicción o desde el Municipio, fundando tal situación en que las Comisarías de las Mujer y la Familia cuentan con personal debida y altamente capacitado para atender estas situaciones, sin perjuicio de que todas las Comisarías de seguridad deben recibir las denuncias por infracción a las ley 12.569, inclusive utilizando el formulario establecido para estos casos.

En el contexto en que nos encontramos en la actualidad, debemos tomar especialmente estos supuestos y condiciones en consideración. Es así que se ha dispuesto estrictamente que las denunciantes puedan radicar la denuncia en su Comisaría más cercana y por cualquier medio, evitando cualquier tipo de traslado, e inclusive, a través de la aplicación Seguridad Provincia.

En cuanto a las medidas cautelares de protección, originariamente la denuncia era elevada desde la Comisaría hacia el Juzgado interviniente, en la cual, además, constaban las medidas solicitadas por la denunciante, y el juez o jueza, luego de dictar resolución, notificaba mediante oficios remitidos a las dependencias policiales, a la parte denunciada y la denunciante retiraba su oficio en la sede del Juzgado.

En el contexto del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las medidas cautelares dispuestas son notificadas a las partes de manera telefónica, pues teniendo en cuenta que como consecuencia de la pandemia de COVID-19 declarada, no corresponde la notificación por medios físicos, y en consideración a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Resolución 12/2020 de la Suprema



Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se habilita la utilización de canales telemáticos y telefónicos oficiales (vg. WhatsApp).

También ha sido la citada resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la que establece que las medidas cautelares que caducaran durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio, mantendrán su vigencia durante el mismo y hasta tanto éste cese.

Cuando hablamos de perspectiva de género en la administración de justicia y en las instituciones, de acciones eficaces y concretas, y de involucrarse profesionalmente con las víctimas, nos referimos a lo siguiente: planear políticas públicas reales teniendo en consideración situaciones reales, las cuales además son graves y urgentes; orientar el accionar policial, judicial e institucional hacia una eficaz solución, prevención y erradicación de las situaciones de violencia por razones de género; poner a disposición de las denunciantes todos los canales y vías disponibles para un actuar temprano, concreto, positivo y eficiente.

Trabajar con perspectiva de género en contextos de aislamiento social, preventivo y obligatorio, implica, justamente, entender que las violencias se recrudecen, aumentan y se agudizan; por lo cual debemos adecuar nuestras conductas, reflexiones y acciones en consonancia a los nuevos escenarios que se nos presentan.

El Juzgado de Paz de Berisso, cuya titularidad se encuentra en cabeza de la Dra. Vanina Cecilia Mosquera, ha demostrado ser uno de los ejemplos a seguir en aplicación e interpretación de las normas con perspectiva de género, tanto para la prevención de situaciones de violencias, como para la ejecución de medidas y acciones tendientes a salvaguardar la integridad psicofísica de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

El pasado 30 de marzo, dicho Juzgado dictó resolución en autos CC15946 – “G.,MAC C/ A.,MRS S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569).

Hechos: la actora, la Sra. GM, formula denuncia por infracción a la ley 12569, en fecha 29 de marzo del corriente, ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de Berisso, donde narra y pone de manifiesto los hechos de violencia a los que es sometida, junto a su hija, por parte del denunciado, el Sr. AM.



Así mismo, la denunciante se comunica telefónicamente con el Juzgado interviniente y manifiesta haber mantenido comunicación con el denunciado, el cual, por propia voluntad, expresa que se retirará del domicilio en el cual se encontraban conviviendo. Por ello, la denunciante explica que no instará medidas cautelares contra el mismo.

Luego de ello, es el denunciado quien se comunica de manera telefónica con el Juzgado, oportunidad en la que refiere que es su voluntad retirarse del domicilio y, a su vez, viajar a la Provincia de Córdoba, en donde tiene lugar para morar. Para ello, solicita autorización judicial para poder circular y trasladarse a su nuevo destino, atento a las restricciones que surgen del DNU 297/2020.

Resolución: la magistrada interviniente, conforme lo manifestado por las partes, resuelve: I) Disponer la exclusión del denunciado del domicilio que comparte con la denunciante, fijando, además, un perímetro de exclusión respecto de la vivienda de doscientos (200) metros y la expresa prohibición de acercamiento a la denunciante y a su grupo familiar conviviente. Fijándose el plazo de tales medidas en el término de ciento ochenta (180) días.

II) Autorizar, con carácter cautelar y de excepción, al denunciado a circular desde la ciudad de Berisso, hasta la localidad de Camilo Aldao, provincia de Córdoba, sin perjuicio de los controles sanitarios que pudieran corresponder en el trayecto y de las medidas sanitarias que considere tomar la autoridad de aplicación. Fijando la vigencia de tal autorización desde del 30 de marzo de 2020 a las 17hs., hasta el 31 de marzo de 2020 a las 20hs.

Enmarcados en los amplios debates y estrategias que se han planteado en torno a la problemática a la cual nos abocamos, nos encontramos sin dudas, con una resolución ejemplar e inédita, que pondera la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar. Y, que, de esta manera habilita, a tales fines, al denunciado a circular de un punto a otro de nuestro país.

La jueza logra así, conjugar de una manera perfecta ética, profesional y jurídicamente, las precauciones debidas en un contexto de pandemia, las autorizaciones requeridas para la circulación de habitantes, las medidas de carácter protectorio atinentes a la protección de la mujer en situación de violencia por razones de género -las cuales, fueron otorgadas aun cuando la propia



denunciante indicó no querer solicitarlas, pero, la jueza entendió que eran fundamentales- y los derechos de las mismas.

Las leyes que enmarcan aspectos relativos a la violencia de género y la violencia contra las mujeres son contundentes y nos brindan todas las herramientas legales para abordar satisfactoriamente cada situación. Sin embargo, también permiten que los jueces y las juezas que intervienen en cada caso puedan utilizar discrecionalmente algunas de estas herramientas que la norma provee y que consideren idóneas y aplicables al caso en evaluación.

Es así que, tanto la ley N° 26.485, como la ley N° 12569 en su artículo 7°, inciso h) disponen que los magistrados y las magistradas podrán disponer cualquier otra medida urgente que estimen oportuna y necesaria para asegurar la protección de la víctima.

En el caso que analizamos en párrafos anteriores, esa discrecionalidad jurídica también se ha visto embestida por la perspectiva de género, lo que hace a la eficacia de la resolución y a la reivindicación de derechos.

En conclusión, tener una mirada amplia de la realidad y de los nuevos horizontes que se aproximan, tomar en consideración los nuevos desafíos y utilizar las herramientas que el derecho nos brinda con, como en el caso, una discrecionalidad que amplíe la gama de derechos y no que los restrinjan, nos permitirá poder ser inclusivos y empáticos como sociedad y poder dar respuesta a flagelos, como el de la violencia por razones de género, que dejan cifras escalofrantes de víctimas directas e indirectas y que afecta, a la totalidad, en mayor o menor medida, de las ciudadanas argentinas y del mundo.